



PROCESO: ALIMENTO CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR
DEMANDANTE: DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES
DEMANDADO: NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ
RADICACIÓN: 084334089002-2007-00166-00.

INFORME SECRETARIAL.

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTO CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR**, promovido por la Sra. **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, en contra del Sr. **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**, mediante apoderado, el cual se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado. Así mismo, el apoderado de la parte demandante subsana yerro por error involuntario de transcripción, a lo que informa que el radicado correcto del acta de conciliación es 2007-00166 y no 2017-00166 . Sírvase proveer. Malambo, 16 de abril de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Malambo, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 08 de abril de 2024, se presentó memorial el Dr. **JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO**, desde la dirección electrónica juancantequera1926@hotmail.com, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

LAS PARTES ACUERDAN EXTRAJUDICIALMENTE LO SIGUIENTE:

1. La parte demandada señor **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**, manifiesta que se declara notificado del auto admisorio de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, de fecha 27 de octubre de 2023, publicado por estado N° 174 del 30 de octubre de 2023, que se ha librado en mi contra, dentro del proceso de alimentos de mayores instaurado por la señora **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P.
2. La parte demandada **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**, acepta que sean descontados de su mesada pensional y demás emolumentos embargables (primas de junio y diciembre, etc.), que percibe como pensionado adscrito a la pagaduría de **FOPEP**, en un porcentaje del **CICUENTA POR CIENTO (50%)**.
3. Para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada, se mantendrá la medida cautelar de embargo.
4. De esta forma le damos trámite al proceso de alimentos para mayores, aplicando el principio de celeridad, y teniendo en cuenta la necesidad alimentaria para con la demandante, y que se apruebe la presente conciliación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 390 del C. G. del P, numeral 2° y demás normas concordantes para el caso.
5. Oficiar al señor pagador de la pagaduría de **FOPEP**, para que cumplan con las ordenes de las medidas cautelares pronunciadas por este despacho, de acuerdo a lo estipulado entre las partes.



6. La presente conciliación la firma la parte demandante **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO**, y el demandado **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**.

En ese orden de ideas, tenemos que la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los intervinientes pueden originar la modificación de la cuota alimentaria del alimentario.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría única del Círculo de Malambo, lo que da conformidad al Despacho que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor del demandante **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, quien actúa a través de apoderado judicial, la suma del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el(la) señor(a) **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**.

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE



PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el demandante **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, identificado con C.C. No. 32.621.813 y en contra de **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**, identificada con C.C. No. 8.679.163.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor de la demandante **DILIA MERCEDES VARELA DE TORRES**, y a cargo del demandado **NICOLAS JACINTO TORRES QUIROZ**, en la cantidad equivalente al **CINCIENTATA PORCIENTO (50%)** de la pensión vitalicia que percibe como pensionada de **FOPEP**, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas del demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva al beneficiario, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta **No.084332042002** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 27 de octubre de 2023. Advirtiendo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

HB

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 046**
Hoy 18 DE abril DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc85176a13c1bf433c1a9d5149abe867000dc1f2cf65aa741632d3619e8c59**

Documento generado en 17/04/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>